

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28



DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

Señas.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 237.

Los Alcaldes constitucionales y los Empleados de proteccion y seguridad pública en esta Provincia dispondrán lo conveniente para la busca del reo cuyo nombre, y señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido, lo retendrán y remitirán por transitos de justicia á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de San Clemente.

Albacete 14 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

Señas.

Eugenio Benitez, natural de la Alberca Partido de San Clemente, estatura 5 pies, color rubio, con grandes patillas, edad 33 años, vestido de negro, y con sombrero calañés.

OTRA N.º 238.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y los Empleados de proteccion y seguridad pública en la misma procederán á la busca de los reos cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y siendo habidos los retendrán y remitirán con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Requena.

Albacete 14 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

Antonio, ó Toni, natural de Murviedro, color, barba, y pelo rojos, estatura regular, grueso de cuerpo, cara redonda, nariz roma, edad 36 años, habla algo gangoso.

Tomas Grases, vecino de Alberique, estatura 5 pies, edad 30 años, bastante corpulento, cara redonda, abultada, color moreno, barba y pelo negro.

OTRA N.º 239.

Reclamándose por el Juéz de 1.ª instancia de Enguera la captura de José Lopez (a) Bartolo, que se dice se encuentra en esta Provincia egerciendo sus dos oficios de Albañil y Cardador de lana, encargo á los Alcaldes constitucionales y Empleados de proteccion y seguridad publica de la misma, que procedan á su busca, y lo remitan en su caso á disposicion del referido Sr. Juez de Enguera.

Albacete 14 de Agosto de 1845.=José de Garibay.

Señas.

José Lopez, (a) Bartolo, natural de Enguera, estatura regular, de oficio Albañil, ó Cardador, vestido con pantalon de verano, y sombrero calañés.

OTRA N.º 240.

El Sr. Director general de minas en escrito de 7 del corriente me dice lo que sigue:

»Para que tenga efecto lo dispuesto por esta Direccion en Circular de 10 de Mayo último relativa al cobro de dietas por los Ins-

pectores, Ingenieros, aspirantes y peritos en las demarcaciones, reconocimientos y demas operaciones periciales sin que estos esperimenten retraso en el percibo de los derechos que les correspondan; ha acordado esta Direccion que en las solicitudes de los interesados decrete el Inspector el dia en que haya de practicarse la operacion, debiendo los mismos poner en la Caja de la Inspeccion por via de depósito, prévias la intervencion y demás formalidades debidas, la cantidad que aproximadamente se gradue proporcionada al costo que haya de causar la diligencia, determinando el Inspector aquella en su decreto; en el concepto de que las dietas serán las determinadas en la enunciada Circular de esta Direccion, y exigidas á prorata segun en la misma se previene, entre las minas ó escoriales que motiven la diligencia.

Concluida esta y regresado que hayan á sus casas el Inspector, Ingenieros, aspirantes ó peritos que la hayan practicado, el primero pasará á la Intervencion nota del importe de los derechos devengados, que serán entregados á los sugetos á quienes corresponda, y el resto ó sobrante si alguno resultase, se devolverá al que hizo el depósito.=Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo.

Y yo he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que en lo sucesivo presenten registros ó denuncia de minas en esta Inspeccion donde deberán depositar la cantidad que se gradúe suficiente para el pago de los referidos derechos. Albacete 14 de Agosto de 1845.= José de Garibay.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACELE.

El Sr Intendente militar de Valencia con fecha cinco del actual me ha remitido el Edicto siguiente:

»El Intendente militar de Burgos.=Hace saber: que finalizando en 31 de Diciembre de este año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales de esta plaza, y las de Logroño y Santoña, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años á contar desde primero de Enero próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secre-

taria de esta Intendencia; habiendo señalado para la celebracion del remate que tendrá lugar en los estrados de la misma, el dia 31 de Agosto venidero y hora de las doce de su mañana; en concepto que adjudicado que sea al mas beneficioso postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, y que hasta que recaiga la Real aprobacion, no causará efecto el remate.=Los ministros de Hacienda militar de las provincias y plazas de la comprension de este distrito, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, bajo el mismo pliego de condiciones citado; debiendo verificarlo con la anticipacion necesaria para que puedan tenerse presentes en esta Intendencia en el referido acto, á que han de asistir los que se interesen en ella por sí ó por medio de apoderado.=Burgos 20 de Julio de 1845.=Julian Velarde.=Domingo Vicente de Oloriz, secretario.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Albacete 12 de Agosto de 1845.=El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

Sigue el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia.

CAPITULO II.

Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.

Art. 9.º Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el maximun de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interes comun.

De este ultimo recaigo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Art. 10. Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el ayuntamiento solicitará y

el intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia.

Art. 11. En cada provincia corresponde á la diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales espresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

Art. 12. La diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias, á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la diputacion provincial dentro del termino de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquier otra causa no egecute el repartimiento en los 15 igualmente señalados, lo verificará el intendente de acuerdo con la administracion sobre las bases que hubiesen servido para el ultimo.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un numero de repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En los grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande estension, los ayuntamientos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido 60 años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el egercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viage largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias, admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de egercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de esencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde en el que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 reales, que el ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro

del termino de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rec- tificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rusticos y urbanos que posean ó administran en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se espresará:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene espe- cial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3.º Su estension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó al- quilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion si ha sido comprada; el de la ad- judicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo á el valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propie- dad, sea por el modo que respectivamente esté a- doptado en los pueblos para hacer los avaluos de ventas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.
- 5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fin- cas, con espresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presetarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situa- dos en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus admi- nistradores ó encargados, espresando en ellas:

- 1.º El capital de censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que grave la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habi- tacion cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna in- dustria, y los colonos de las fincas rústicas presen- tarán igualmente relaciones de las propiedades de to-

das clases que lleven en arrendamiento, espresan- dose en ellas.

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté si- tuada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien cada fin- ca pertenece.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cul- tivo, y liquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus producciones totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjeras.

Art 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señala- do por los ayuntamientos con presencia de las cir- cunstancias de cada pueblo; pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias Los propietarios de fin- cas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valua- rán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagara una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo en- tre los demas contribuyentes. (Se continuará)

EDICTO.

Don Francisco de Paula Oleina, Juez de pri- mera instancia de esta Ciudad de Almansa y su Partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á los que se crean con mejor derecho, á la Ca- pellanía colativa fundada por Isabel Maria Amoros viuda de Diego Algarra Villaventi; en la Villa de Gaudete, vacante por muerte de su ultimo poseedor el Doctor D. Carlos Amo- ros, para que en el termino de treinta dias se presenten en este Juzgado á usar de el que se crean asistidos, parandoles en su caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Francisco de Paula Oleina.= P. S. M., Fausto de Pina Navarro.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.